

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 260/2023

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ethel María Maldonado Guerra, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del estado de Nuevo León.	3902

La demanda y los anexos se recibieron el nueve de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos presentados por quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del estado de Nuevo León, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

- 1. Se impugna el acto emanado del Poder Legislativo consistente en el Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual se declara ordenar realizar el análisis y se proceda a elaborar una controversia constitucional y/o una acción de inconstitucionalidad por parte de la Dirección Jurídica del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del Acuerdo General emitido por esta Sala Superior 1/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se definió la competencia de las Salas Ordinarias que Integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Nuevo León. (...).”***

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación legal del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del estado de Nuevo León y designando como delegados a las personas que menciona, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 20, inciso B), fracción I de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, así como en el numeral 21 del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, que establecen lo siguiente:

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior: (...)

B) En cuestiones jurisdiccionales:

I. Representar a la Sala Superior del Tribunal ante toda clase de autoridades; (...)

Artículo 21. Corresponde al Presidente del Tribunal, además de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, las siguientes:

I. Representar al Tribunal y a la Sala Superior ante toda clase de autoridades, incluyendo las jurisdiccionales y administrativas. (...)

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2023

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que refiere en el estado de Nuevo León, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5³ de la ley reglamentaria y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁶”**.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*⁸.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁹.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹⁰, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso k)¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acto impugnado por el Tribunal de Justicia Administrativa y Sala Superior del estado de Nuevo León, **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

De la lectura de la fracción I del artículo 105 constitucional, se desprende que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, a saber, resguardar el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la resolución que se emite en cada caso que se somete al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la posible existencia de invasión a la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Norma Fundamental, sea en su parte orgánica o en la

⁸Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁹Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 260/2023

dogmática, pero siempre partiendo del carácter que, como poderes, órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios.

En el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León, señala, esencialmente, como acto impugnado el Punto de Acuerdo aprobado por el Poder Legislativo local, en el que se ordenó analizar, y en su caso, elaborar una controversia constitucional y/o una acción de inconstitucionalidad, en contra del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal actor.

De acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, expedido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los acuerdos parlamentarios tienen el propósito de fijar normas de carácter temporal para la atención y desahogo de algunos asuntos específicos. Constituyen pactos entre las fracciones partidistas de las cámaras que se someten a la aprobación del Pleno. Pueden ser también los pronunciamientos políticos de los grupos o fracciones que integran el Poder Legislativo y que producen efectos de definición respecto de problemas o soluciones nacionales.

Como se observa, los puntos de acuerdo constituyen, en principio, posicionamientos políticos que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión, en torno a un determinado asunto como una manifestación más del principio de división de poderes, que busca lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco entre los mismos.

Si bien esto no implica que todos los acuerdos parlamentarios por ser emitidos por un órgano eminentemente políticos no son susceptibles de ser impugnados en un medio de control de constitucionalidad como la controversia constitucional. No obstante, existe un conjunto de decisiones que, por su naturaleza, atañen exclusivamente al espacio político y que no pueden ser analizadas en sede judicial.

En el caso, la promovente manifiesta en su demanda lo siguiente:

Capítulo VI. ***“La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyen los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande:***

(...) se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que entre otros temas se aprobó el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, una reforma al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y diversos nombramientos del Personal adscrito a este Tribunal, (...).

(...) En sesión de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés el Pleno del H. Congreso del Estado votó a favor de presentar una controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por haber (en uso de sus facultades conferidas por la Ley de Justicia Administrativa y sin evadir la esfera jurídica de ningún otro Poder del Estado), emitido el Acuerdo General 01/2023, relativo a la competencia de las Salas Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, lo anterior se puede apreciar en la siguiente liga de internet: (...).

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO: *(...) en relación al acto impugnado en concreto se tiene que la Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la sexta sesión extraordinaria de la Sala Superior (...) celebrada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 18 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y 12 fracción III del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, emitieron el Acuerdo General 01/2023, en el cual se determinó la Organización y funcionamiento de la totalidad de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en donde se determinó que salas conocerían del procedimiento ordinario y que salas*

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 260/2023

conocerían del procedimiento oral previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Ahora bien, el poder demandado mediante la sesión plenaria de la septuagésima sexta legislatura ordeno (sic) a su dirección jurídica estudiar la viabilidad y en su caso instruyo (sic) la presentación de una controversia de inconstitucionalidad (sic) o una acción de inconstitucionalidad en contra del Tribunal de Justicia Administrativa, precisamente por la emisión del Acuerdo General 01/2023, (...)."

Ahora bien, de la revisión de la sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil veintitrés¹², se advierte que el Pleno del Congreso del estado de Nuevo León, aprobó *analizar por medio de la dirección jurídica de ese Poder Legislativo, y en su caso presentar, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad ya sea en el ámbito local o federal según se determine, en contra de los actos y/u omisiones por la publicación y entrada en vigor del Acuerdo General 01/2023 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León.*

La sola aprobación por parte del Pleno del Congreso del estado de analizar y en su caso, promover algún medio de control constitucional, por sí mismo, no es susceptible de transgredir de manera directa alguna facultad reconocida en la Constitución federal.

Por un lado, porque las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, constituyen medios de control constitucional cuyo objetivo es precisamente proteger la regularidad de la ley fundamental, ya sea a partir de un control abstracto de las leyes secundarias, o bien en función de la defensa de los ámbitos de competencia previstos en la propia Ley Suprema.

Por tanto, la simple promoción de estos mecanismos por algunos de los poderes o entes legitimados para hacerlo, no es en principio, un acto susceptible de invadir una competencia constitucional del órgano accionante. Por el contrario, su activación tiene por objeto precisamente que se revise que los actos o leyes que se impugnan, respeten los mandatos y principios constitucionales. Por tanto, resulta evidente que el hecho de que el Congreso del estado haya acordado presentar una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa local, no es susceptible en sí mismo, de afectar sus competencias constitucionales, pues en todo caso de presentarse alguno de tales medios de control, lo que se revisará, es precisamente que dicho Acuerdo General haya sido emitido de conformidad con los mandatos previstos en la Constitución General.

En otras palabras, no es posible aceptar que la posibilidad de analizar la regularidad constitucional del Acuerdo General 1/2023 constituya una actuación susceptible de invadir la competencia constitucional del Tribunal accionante, incluso si se materializa en un acto concreto como el punto de acuerdo que se impugna. Aceptar algo así, sería tanto como abstraer la actuación de dicho órgano del control de regularidad constitucional, lo cual resulta inadmisibles en atención al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.

Todo lo anterior hace patente que el actor tampoco tiene interés para promover la controversia constitucional porque pretende activar el presente medio de control

¹² Lo anterior visible en el hipervínculo: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/actas-en-sesiones/num-177-sesion-ordinaria-de-la-lxxvi-legislatura-del-segundo-periodo-ordinario-de-sesiones-correspon/; como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria que establece:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2023

constitucional de **manera** preventiva, lo cual no es acorde con los fines y objetivos que persigue la controversia constitucional. Esto porque **no existe certeza** que el Congreso del estado efectivamente presente los medios de control referidos; es decir, su realización es solamente una posibilidad que no tiene cabida para la procedencia de este medio de control constitucional, pues de lo contrario, sería darle a la controversia constitucional un carácter preventivo y no reparador.

En efecto, si bien la promovente aduce que al promoverse una controversia constitucional en contra del Acuerdo General 1/2023 referido, se pretende suspender o restringir las facultades constitucionales del Tribunal accionante y con ello se vulneran los artículos 155, primer párrafo de la Constitución local, así como 116, fracción V, de la Constitución Federal, lo cierto es que dichos planteamientos los hace descansar de un acto preventivo que no genera una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de competencias de la parte actora, pues depende de que el Poder Legislativo local efectivamente presente medio de control constitucional en su contra, lo cual no ha acontecido.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis: 2ª. LI/2007, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS.

Los conflictos virtuales o preventivos son los que surgen, no por una lesión al ámbito de competencia de un órgano, sino por la mera posibilidad de que ésta se produzca, por lo que no tienen cabida en la regulación actual de las controversias entre órganos constitucionales, pues por mucho que llegue a ampliarse el objeto del conflicto, el riesgo de invasión o lesión no puede identificarse con la invasión o lesión misma. Esto es, la controversia constitucional no procede contra ese tipo de conflictos, porque ésta tiene carácter evidentemente reparador y no preventivo, al ser su finalidad declarar la invalidez de actos y normas generales y no un pronunciamiento consultivo o político. Aceptar lo contrario implicaría cambiar la naturaleza de la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desarrollaría una función más cercana a la actividad política y no sería propiamente jurisdiccional.”¹³

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

¹³Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de junio de dos mil siete, página ochocientos novecientos dos, con número de registro 172233.

¹⁴Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial, mediante el MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷ y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del **despacho 268/2023**, según el artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2023

lo que se requiere a al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **260/2023**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León. Conste.
PPG/DVH

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLARN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:57Z / 22/05/2023T13:55:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5a 6f e9 cc 3f f2 19 ea d0 0a 30 58 e8 31 8b 48 12 8f 28 6d cb e6 10 c4 9f c6 0f 08 77 e1 39 76 9f bb 2c 11 49 e1 6c d4 23 8d 47 06 3d 36 6f 5b 5c 33 e4 80 4c be 5d a3 f9 47 42 93 e9 99 c8 34 a4 00 48 0c 3c 77 19 35 90 51 49 e7 e2 d9 49 e6 81 c0 58 26 64 10 14 fc 04 cd 72 ff e3 33 a4 25 08 7b 5a 78 c0 58 3f 1f cd 1d 0b fe 77 dc ce 9f 65 7c 98 35 30 7b 37 bc 10 0e da 25 55 e3 00 26 52 c9 38 0c fe 06 d3 4b 35 83 95 cd 99 eb 46 95 b7 7b 2c 30 47 25 b7 69 ae 6c 17 67 6f 54 61 96 d2 db c6 d3 70 4e 4c 0e 46 68 e8 ea 74 1a 5b 07 33 35 c9 b4 9b ba 8e 58 47 3c 73 f5 1f 9c 97 53 47 b9 37 30 62 b1 f0 74 36 34 9f 1b c2 7e 80 8a 4a 2c 5d 9e 3c a9 03 56 ef 47 f7 fd a7 44 98 3c 08 ff 56 fa b3 05 6b 8a 9d 24 e4 4b c3 d9 89 c6 2b ad 7a 8d 6f cb ea 8e f5 1f 09 01 27 f2 13 dd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:58Z / 22/05/2023T13:55:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:57Z / 22/05/2023T13:55:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812580			
	Datos estampillados	16372A2B0A109F8094284FFABE3258EA586AF2A5F804DECB97D18A107E1BEFA0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:30:22Z / 12/05/2023T12:30:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 9a da ad 5e 50 f7 90 8d cb 31 93 b4 93 ee 35 0e 54 f9 12 f7 fb 98 7e 66 2a 1f 7f 27 0a 48 7b 38 09 3a bc eb 37 75 6f fc 4b 12 73 28 2e 40 49 76 da 0d 09 48 8c fb 9d 4e e9 09 47 ba 23 f3 a2 ce 67 2d c6 57 af ec ed 13 30 cc 5d 0a 99 c0 8a 85 d0 8c f7 4c c8 47 38 1b ae 64 2d 08 e1 6d e8 f7 3d ee 50 5c 07 78 00 d3 9c 13 a4 da ea 48 07 3f 63 5b c9 88 7d 25 8b f5 ba 90 9d b5 61 e7 17 29 06 07 77 59 e7 95 e0 ff 9b 82 1e 07 3b 59 29 57 cf 70 41 7c 09 55 d2 77 8c 75 cf e2 46 02 d8 e9 90 8d 24 60 71 85 f6 c6 4a d4 bb f0 5c 53 07 b4 f0 e9 ad 97 7f fa 58 b1 70 f2 fb e8 94 b6 25 37 0e fe 21 b7 83 81 0a 0b b7 14 89 b7 c2 98 8e 5a 3e 92 74 88 c0 ba f7 6e 59 e4 82 c5 ca 10 f8 d6 78 a7 8d 04 62 bb 91 a1 94 81 6f d7 ad 22 4a 60 06 2f 60 61 42 96 04 9e 58 50 8f b9 cd d3 86			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:32:00Z / 12/05/2023T12:32:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:30:22Z / 12/05/2023T12:30:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5783101			
	Datos estampillados	F1A3BA29D57A57570E028A56A7C2A9B125425EA3EB2D753BE035A70E3EFA6F20			